

CONSTANCIA SECRETARIAL. **enero 16 de 2023.** Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que el término de traslado a la parte demandada se encuentra vencido, sin que, de manera presencial o virtual, hubiese ejercido sus derechos de defensa y contradicción, faltando continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos. Se deja constancia que a partir del 19 de diciembre del 2022 al 10 de enero del año 2023, no corrieron términos por vacancia judicial. (Archivo 18 expediente digital)

| DEMANDADO | NOTIFICACION Y TRASLADO SECRETARIA DEL JUZGADO. | FECHA INICIO TERMINO TRASLADO | FECHA VENCIMIENTO TERMINO DE TRASLADO |
|---------------------------|---|-------------------------------|---------------------------------------|
| HERNAN MONSALVE HERNANDEZ | Noviembre 21 de 2022 | Noviembre 22 de 2022 | Enero 12 de 2023 hora 5:00pm |

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia - Telefax 8986868 –
correo electrónico institucional:j08fccali@cendoj.ramajudicial.go.vco

DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: MARIA DEL SOCORRO ARROYAVE LOPEZ
Ddo: HERNAN MONSALVE HERNANDEZ
Radicado No. 760013110008-2022-449-00
Auto Interlocutorio No. 022

Santiago de Cali, 18 de enero de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada, sin que hubiese dado contestación a la presente demanda de divorcio, teniéndose entonces por notificado a partir del 22 de noviembre del año 2022.

Ahora bien y ante la NO contestación a la demanda por parte del señor Hernán Monsalve Hernández, hace presumir por cierto los hechos expuestos en la demanda susceptibles de confesión, como lo es en este caso, **“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”**, invocada por la parte demandante, como causal de divorcio, de conformidad a lo establecido por el artículo 97 del C. G.P.

Así las cosas, se procede entonces, a decretar las pruebas solicitadas en la demanda, teniendo en cuenta, que no hay pruebas por practicar, y efectuado un control de legalidad de lo actuado de conformidad con el artículo 132 del C.G.P, no se presenta causa que invalide lo actuado, causal de nulidad u otra irregularidad, que impidan emitir sentencia anticipada dentro del presente proceso de divorcio, tal como lo dispone el numeral 2do del artículo 278 del C. G.P, en ejercicio del principio de acceso a la justicia que implica darle celeridad a la actuación para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TENER por notificado de la presente demanda de Divorcio, al señor HERNAN MONSALVE HERNANDEZ **a partir del 22 de noviembre del año 2022.**

2.- DECRETAR como pruebas las siguientes:

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Copia Registro civil de matrimonio civil celebrado entre los señores **MARIA DEL SOCORRO ARROYAVE LOPEZ y HERNAN MONSALVE HERNANDEZ**, el día 27 de junio del año 2013 en la Notaria Cuarta de Tunja- Boyacá, e inscrito en esa misma entidad notarial, según indicativo serial No.6099027 (**Archivo 04 Folio 01 Expediente digital**).

b.- Copia cedula de ciudadanía de los cónyuges, a fin de demostrar que son las mismas personas que contrajeron matrimonio civil. (**Archivo 04 folios 2 y 3 expediente digital**).

TESTIMONIAL: PRESCINDIR del testimonio de las señoras Ximena Muñoz Gómez y María Elizabeth Gómez Velásquez, al considerar suficiente para decidir el proceso, con las pruebas aportadas con la demanda, indicios y presunciones aplicadas a la conducta procesal del demandado, al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda.

2.2- PRUEBAS PARTE DEMANDADA: No se decretan por cuanto la parte demandada, no contesto la demanda.

3.- EJECUTORIADA la presente decisión, procédase a la emisión de sentencia anticipada de manera escritural al tenor del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84af4c9f516aca3df87d4500572cf7ba2bece3fe717d7147d6ba6e1edd16e3fc

Documento generado en 18/01/2023 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>